



Radicación: 11001310503120100073800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia se encuentra que en audiencia del 27 de abril de 2011 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo anterior se le informará al profesional en derecho que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado.

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte ejecutada que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4207442dc039493fc2907de32ee72fb140ed3158f75ec51766d8e45bf9964b46**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120130060800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud entrega de títulos judiciales.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales aparecen constituidos los siguientes títulos judiciales a favor de la parte actora:

<

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100005792500 por valor de \$126.127,52 y No. 400100006048127 por valor de \$2.047.609,27; a favor de la ejecutante, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a su cuenta de ahorros del Banco Scotiabank N° 4522164351.

Por secretaría realícese las gestiones necesarias.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la respectiva actualización de la liquidación del crédito.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que le den impulso al proceso en la medida de lo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º032

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8054f97374247e863332ea7b8621561a4119ac78bdda9a20382f4e8ca4bddf14**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120140069600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que se allegó sustitución de poder por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el profesional en derecho MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO solicita personería para actuar y copia del enlace del expediente digital del proceso de la referencia con el fin de conocer el proceso, por lo cual se le procederá a compartir el link del expediente digital que contiene los autos por medio de los cuales se aprueba la liquidación de costas. No obstante, si quiere revisar la totalidad del expediente debe acercarse a las instalaciones del despacho debido a que el mismo no se encuentra digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **MICHAEL STIVEN GAVIRIA CAICEDO** identificado con el número de C.C. 1.117.532.623 y titular de la T.P. 350.692 del C. S de la J, conforme a sustitución de poder allegado, en calidad de abogado sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que pueden acceder a la totalidad del expediente a través del siguiente enlace:

[11001310503120140069600 ORDINARIO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a79c1f0d97f54dded7f888138bf98b89b00022834166dbe20d5d158692741da**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120190042700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON allegó renuncia de poder y su comunicación enviada por correo electrónico, dirigida a la demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Por otro lado, es menester plantear conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Constitucional.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad procesal pertinente para continuar con el trámite de la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la finalidad del presente proceso es la reparación de daños pecuniarios generados por la responsabilidad extracontractual de las demandadas, producto de la presunta omisión del cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control en el proceso de intervención de agente liquidador de EPS ya extinta; mediante el medio de control de reparación directa. El presente proceso no tiene como finalidad resolver sobre controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino respecto la reparación de daños causados por la supuesta omisión del cumplimiento de funciones de entidades públicas.

Dentro del plenario, se avizora que la parte demandante promovió los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, acumulando sus pretensiones; proceso que fue conocido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER y que tenía como propósito el siguiente:

Primera: Que se **DECLARE NULAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES RESOLUTIVAS LAS RESOLUCIONES** No. 003369 y del Treinta (30) de mayo de 2014, y la Resolución No. PC No. 006319 del Trece (13) De agosto de 2014, (por la cual resolvió el recurso de reposición) expedida por el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD S.A. E.S.P.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca la totalidad de las obligaciones contenidas en las reclamaciones presentadas al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD S.A. E.S.P. por parte de mi mandante el INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., acreencias correspondientes a prestación de servicios del RÉGIMEN SUBSIDIADO, por valor de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.554.319.164.00).

Tercera: Que la suma de dinero que sea reconocida a mi poderdante INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. por el concepto anterior, sea actualizada o indexada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la ley 1437 de 2011, y se reconozcan y paguen intereses en los términos indicados en artículo 195 ibídem.



Cuarta: Teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda la entidad SOLSALUD E.P.S. S.A. se encuentra liquidada y por ende ya no se puede obtener el pago de las sumas anteriormente restablecidas, esto es MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.554.164.00), solicito se repare el daño causado a mi mandante y se **CONDENE** a pagar estas sumas de dinero a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FOSYGA; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; como consecuencia del daño ocasionado por el control de legalidad de las resoluciones declaradas nulas, las cuales fueron proferidas por el AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR nombrado por la Superintendencia Nacional de Salud *en ejercicio de las facultades de supervisión, vigilancia y control que le asigna la ley, para adelantar el proceso de liquidación* y por la solidaridad en los pagos que debe asumir el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – FOSYGA.

Quinta: Que se condenen en costas a las partes demandadas

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, el referido órgano colegiado rechazó la demanda respecto de la pretensiones primera y segunda, en razón a que frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no procedía su admisión dado que la entidad que proferió los actos administrativos acusados de ilegalidad ya no existía en el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no podría ser llamada al contradictorio.

Por su parte, el Tribunal admitió la demanda respecto de las demás pretensiones en ejercicio del medio de control de reparación directa y teniendo como demandante al INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., y como demandadas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Posteriormente, se convocó a audiencia inicial, en la cual se concedió el recurso de apelación formulado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Con ocasión a lo anterior, el proceso se remitió al H. CONSEJO DE ESTADO, el cual, por medio de decisión de fecha 11 de diciembre de 2018, previo a resolver el precitado recurso, declara la falta de jurisdicción y remite el expediente a los Juzgados Laborales con fundamento en que: (i) en el caso *sub examine* la parte actora pretendía declarar responsables a las entidades demandadas por la presunta "omisión en la vigilancia y control de SOLSALUD E.P.S. S.A., la cual derivó en la liquidación de dicha entidad y la supuesta ausencia de pago de los servicios de salud que la demandante le prestó", situación que, a juicio del CONSEJO DE ESTADO, pese a que se alega una falla en el servicio, "el daño invocado guarda estrecha relación con el sistema de seguridad social, ya que el motivo principal por el cual se demandó fue el no pago de unos servicios de salud que prestó una IPS a favor de una EPS que se liquidó"; (ii) las presuntas omisiones de las demandadas prestan relación con las funciones de dirección, coordinación y control que estas prestan en el marco de la seguridad social y conforme a lo señalado en la sentencia C-262 de 2013 la Corte Constitucional expresó que "la prestación del servicio de seguridad social en salud se encontraba condicionada a la regulación de vigilancia y control del estado", por lo cual, al tratarse de conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conforme al numeral 4º, del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 mediante la cual se modificó el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S. Finalmente, en el numeral segundo de dicha providencia, el H. CONSEJO DE ESTADO advierte "que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso".

Con posterioridad, correspondió por reparto al despacho el presente proceso y, mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, se propuso conflicto negativo de competencia remitiéndose el proceso al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

Por su lado, el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimir el conflicto, asignando el conocimiento del proceso al presente despacho, por cuanto, se trata de un asunto relativo al Sistema de Seguridad Social que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria según se establece en la cláusula general y residual de competencia del numeral 4º, del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por



tratarse del recobro al Estado de prestaciones NO POS, lo cual se confirma con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en el cual, a la Superintendencia Nacional de Salud le compete conocer de los temas relacionados con devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, función que ejerce a prevención en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

Sin embargo, tal como se expondrá a continuación, de la manera más respetuosa y comedida, este despacho considera que la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no tuvo en cuenta el objeto de litigio real del proceso bajo estudio para resolver el conflicto de competencias, puesto que, sostuvo que el mismo versaba en recobros de facturas por la prestación de servicios e insumos médicos.

Habiéndose revisado los antecedentes y argumentos previamente señalados, sea lo primero indicar que el objeto de litigio del presente proceso fue delimitado en el auto admisorio de la demanda proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER, en el sentido de que la demanda fue rechazada en cuanto a las pretensiones No. 1 y 2, referentes a la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos emitidos por el agente liquidador; dejando únicamente válido el estudio de las pensiones No. 3, 4 y 5 relacionadas con: el reconocimiento de las sumas indexadas, el reconocimiento y pago de intereses; la reparación y pago del daño ocasionado por las demandadas por omitir la supervisión, vigilancia y control de legalidad de las resoluciones que reconocen parcialmente las acreencias solicitadas, emitidas por agente liquidador, y por las cuales se generó el impago de las acreencias solicitadas; y la condena en costas procesales.

Lo anteriormente expuesto, resulta de gran importancia por cuanto el presente proceso, únicamente, persigue la reparación directa por la presunta falla en el servicio proveniente de las demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, lo cual se escapa del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.

Conforme a lo previsto en el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se establece como competencia general de la Jurisdicción Ordinaria las controversias respecto de la prestación de los servicios de la seguridad social, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

A su vez, respecto de la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, el artículo 104 del C.P.A. y de lo C.A., aduce que a esta le corresponde conocer respecto de lo que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

En suma, respecto del medio de control de reparación directa, el artículo 140 del C.P.A. y de lo C.A. estipula:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá



demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Ahora bien, la H. Corte constitucional ha endilgado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en distintas providencias, en casos de similares contornos:

- Mediante **Auto 1088/21** de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Diana Fajardo Rivera, la H. Corte Constitucional estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de un asunto en el cual una IPS demandó a entidades públicas por el no pago de unos servicios, a través del medio de control de reparación directa, tal como a continuación se cita:

*"15. **Regla de decisión.** El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.*

- En otro asunto similar como el que ocupa al Despacho en el cual se denota duda por la parte actora sobre los actos administrativos del agente liquidador, y sobre los cuales, presuntamente, se debe colegir su ilegalidad, con la que emerge la responsabilidad extracontractual de las demandadas; la H. Corte Constitucional, mediante **Auto 407/22** de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. Diana Fajardo Rivera, estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de un caso en el cual una sociedad demandó los actos administrativos de un agente liquidador y, a modo de restablecimiento, solicitó el pago de obligaciones por concepto de la prestación de servicios de salud; en los términos que se muestran a continuación:

"(...) Regla de decisión

9. En virtud del artículo 7 del Decreto 254 de 2000, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda contra actos del liquidador de una entidad del orden nacional de la rama ejecutiva, relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos, así como contra sus actos que, por su naturaleza, constituyan ejercicio de funciones administrativas (...)."

- En **Auto 1052/22** de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la H. Corte Constitucional estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de un caso en el cual una Cooperativa demandó al agente liquidador de la EPS Caprecom con la finalidad de lograr la nulidad de Resoluciones expedidas por este, a modo de restablecimiento del derecho el pago de insumos adeudados y de manera subsidiaria la reparación directa contra el agente liquidador, La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - y a la Superintendencia Nacional de Salud, por los daños y perjuicios causados por el no pago de lo adeudado. Como regla de decisión, Esta H. Corporación expresó:



"Regla de decisión"

25. Así las cosas, según lo decidido en el Auto 477 de 2021, corresponde a los jueces contencioso-administrativos el conocimiento de los asuntos en los que se pretenda el control de los actos administrativos proferidos por el agente liquidador de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y los que impliquen ejercicio de funciones públicas".

- En **Auto 1696/22** de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. Diana Fajardo Rivera, la H. Corte Constitucional estableció la competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa respecto de un caso en el cual una Unión Temporal demandó a Saludcoop EPS en liquidación, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, con la finalidad de lograr (i) la nulidad de Resoluciones expedidas por agentes liquidadores y, a modo de restablecimiento del derecho, el pago de sumas adicionales a las incluidas en dichos actos administrativos; y (ii) la reparación directa por la responsabilidad patrimonial. Como regla de decisión, Esta H. Corporación expresó:

"5. Regla de decisión: *"si un agente liquidador, designado por la Superintendencia de Salud, cumple funciones públicas transitorias y sus decisiones constituyen actos administrativos con presunción de legalidad, según lo dispuesto en el EOSF, la competencia para el conocimiento de dichos actos viene dada por el artículo 104 del CPACA según el cual la jurisdicción contencioso-administrativa tiene competencia para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".*

Por lo anteriormente aludido, y teniendo en cuenta la delimitación de las pretensiones efectuada por el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, reafirmadas por el H. Consejo De Estado en la providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 por la cual se advierte que las actuaciones previas procesales conservan validez; este estrado judicial sostiene que no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción toda vez que:

- (i) Lo que pretende la parte actora, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., es la acceder a la administración de justicia a través del medio de control de reparación directa con la finalidad de recibir la reparación de daños pecuniarios ocasionados por la responsabilidad extracontractual de las demandadas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, originada en la presunta omisión del cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control en el proceso de intervención de agente liquidador de SOLSALUD E.P.S. S.A. y sus actos administrativos en los cuales, se reconocen parcialmente las acreencias solicitadas, generando su el impago de lo pedido.
- (ii) Este tipo de asuntos concernientes a la reparación directa, son de competencia especial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme a los artículos 104 y 140 del C.P.A. y de lo C.A., por los cuales, esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en hechos y/o omisiones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, como las aquí demandadas, y en los que se demande directamente la reparación del daño antijurídico producido, imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
- (iii) El presente proceso no busca resolver controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, atendiendo numeral 4º, del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 mediante la cual se modificó el artículo 2º del C.P. del T. y de la S.S., sino la reparación de daños causados por la supuesta omisión del cumplimiento de funciones de entidades públicas. Más aun, si se tiene en cuenta que se rechazaron las pretensiones No. 1 y 2 de la demanda.



Ahora bien, en gracia de discusión, respecto del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, este no era competente para dirimir el conflicto de competencias, de conformidad al Acto Legislativo 2 del 01 de julio de 2015.

El 28 de septiembre de 2020 conforme al numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el auto 278 del 9 de julio de 2015 en donde se sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; el H. Consejo Superior de la Judicatura asumió la competencia para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre este estrado judicial y el H. CONSEJO DE ESTADO, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante, la normatividad con base en la cual asumió la competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política fue derogada parcialmente por el artículo 17 del el Acto Legislativo 2 del 1 de julio de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión *"o a los Consejos seccionales, según el caso"*, como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes los numerales 3º y 6º que dispone *"Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"*.

Asimismo, el Acto Legislativo 2 del 01 de julio de 2015 adicionó el artículo 241 de la Constitución quedando de la siguiente forma:

"(...) A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Modificado. Acto Legislativo 2/2015, art. 14. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)".

Lo antedicho, evidencia que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Por otro lado, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta las pretensiones No. 1 y 2 que fueron rechazadas con el auto admisorio de la demanda, para colegirle la competencia del presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, este Juzgado considera que tampoco cabría su conocimiento siguiendo lo señalado a continuación por la Corte Constitucional, en el Auto 405/21 de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Alejandro Linares Cantillo el cual expresa que, *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será la competente para conocer y dar trámite a aquellos casos en los cuales se pretenda el control de las resoluciones expedidas por los agentes especiales liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, en la toma de posesión e intervención forzosa"*, estipulaciones que se amplían a continuación:

"15. El control de las resoluciones expedidas por los agentes especiales liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud en la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de entidades promotoras de salud. En auto 343 de 2021, la Sala Plena de la Corte conoció de un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Previdemic S.A. en liquidación contra "la Nación -Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud- la EPS -Alianza Fiduciaria S.A.- como administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso



remanentes Humana EPS en liquidación” y “el señor Germán Gómez Jurado en su condición de mandatario de la EPS”, a efectos de declarar la nulidad de la resolución proferida por el agente liquidador de la citada Empresa Promotora de Salud, que rechazó la reclamación sobre el pago de acreencias contractuales, solicitando, así mismo, que se accediera a las mismas a título de restablecimiento del derecho.

16. Sobre el particular, la Corte consideró que el asunto debía ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico: (i) el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que el “(...) procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”; (ii) que el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que “las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; y que (iii) el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 indica que “los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias (...)”, por lo que, según artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la mencionada jurisdicción tiene la competencia para conocer de los actos sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Regla de decisión:

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será la competente para conocer y dar trámite a aquellos casos en los cuales se pretenda el control de las resoluciones expedidas por los agentes especiales liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, en la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de las EPS -hoy EAPB-”.

Por último, frente al valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 816 de 2011 explicó:

“(...) 6.4.1. Mientras la jurisprudencia de juzgados y tribunales es criterio auxiliar de interpretación en el ejercicio de la función judicial, las sentencias de los órganos judiciales de cierre y unificación de las diferentes jurisdicciones, además del valor de cosa juzgada propio de ellas frente al caso sub judice, posee fuerza vinculante como precedente respecto de posteriores decisiones judiciales que examinen casos similares, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento e inaplicación del mismo que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto. Y tal fuerza vinculante del precedente de las denominadas altas cortes puede ser extendida a la autoridad administrativa por el Legislador.

Por ello, es exequible el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011. 6.4.2. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales, tiene preeminencia en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre de las diferentes jurisdicciones, dada la supremacía de la Constitución sobre la normatividad restante del sistema jurídico y las competencias constitucionales de la Corte. Por ello, de conformidad con precedentes de esta corporación, se configuró omisión legislativa relativa en las disposiciones demandada e integrada, y se hace necesario condicionar la resolución adoptada, en los términos de la parte resolutoria de esta sentencia. (...)”



En ese sentido, es clara la fuerza vinculante que tienen las decisiones emanadas de los órganos de cierre, y la obligación que tienen los operadores judiciales de apegarse a los pronunciamientos en sus decisiones, máxime cuando provienen de la Corte Constitucional, dada su función de interpretación de la Constitución y los derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte actora se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que, se está solicitando como pretensión la reparación directa, por la presunta omisión de las demandadas en el cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control en el proceso de intervención del agente liquidador de SOLSALUD E.P.S. S.A. Por tal motivo, se abstendrá de avocar la presente, al considerar que el competente es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A y de lo C.A.

Por lo anterior, este estrado judicial estima que el presente asunto debe ser enviado a la H. Corte Constitucional, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 002 de 2015, dicha corporación es la encargada de decidir respecto de los conflictos de competencia suscitados entre distintas jurisdicciones.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia, planteado entre este estrado judicial y el **H. CONSEJO DE ESTADO**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA déjense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con la C.C. N° 63.436.224 y titular de la T.P. N° 107.904 del C.S. de la J., visible en correo electrónico del 02 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. se **ADVIERTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 032.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92bc44e3860e58a31790557f35db5649d8eab81811f3e034cecc08cccb0c98a**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210012000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación contra el auto de 03 de junio de 2022. Encontrándose pendiente fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Por su parte el apoderado de la parte demandante allegó sendos memoriales solicitando se aclaración y adición auto del 31 de octubre de 2022 por el cual se resuelve recurso de apelación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de la parte actora tendiente a que se adicione el auto de 31 de octubre de 2022 por el cual se resuelve recurso de apelación y en ese sentido se condene a la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM en costas.

En este orden de ideas, observa el despacho que esta solicitud fue tramitada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá por medio de auto de 17 de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por superior.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de 17 de enero de dos mil veintitrés proferido por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

[06AutoNiegaAclaracionAdicion.pdf](#)

TERCERO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 032.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc31651d68a169cbdb2de25ef0e4916393cc70f95c85f7a9509d75c77d93b886**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210034400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó solicitud entrega de títulos judiciales y memorial con alegatos de conclusión.

Gabriel León

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete(27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 21 de junio de 2021 la apoderada judicial de la parte actora solicitó se libraré mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por los siguientes conceptos:

"(...) Costas y Agencias en derechos y por la obligación de hacer a la que fue condenada la entidad en fallos proferidos por Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 26 de agosto de dos mil trece (2013), dentro de la radicación 11001310503120120058501 y por la Honorable Corte La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL 2611-200 (...)"

Igualmente anexa "resolución de reconocimiento pensional y recurso". Por lo anterior y previo al estudio de la solicitud de ejecución se puso en conocimiento de la parte el escrito de cumplimiento de la sentencia allegado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías mediante auto de 25 de junio de 2021.

El 14 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando lo siguiente:

"(...) a fin de pronunciarme sobre el memorial aportado por la demandada COLFONDOS, pensiones y cesantías donde se aduce el pago total de la obligación a su cargo revisados los extractos se evidencia el pago de los aportes de mi mandante pero no se discrimina lo concerniente a gastos de administración y demás emolumentos que deben, tampoco se dice nada respecto al pago de costas procesales a cargo de COLFONDOS en primera y segunda instancia (...)"

Adicionalmente Colpensiones expide resolución de reconocimiento al que ya fue aportada al despacho sin embargo no reconocen el retroactivo completo solo hasta el año 2018 , por lo que me permito adjuntar resolución de reconocimiento y recurso de reposición y en subsidio apelación donde se esgrimen los argumentos de la inconformidad , toda vez que se rehúsan a dar cumplimiento en forma íntegra al fallo proferido por la Honorable Corte Suprema de justicia , aduciendo una prescripción que a todas luces es inviable (...)"

Por medio de auto de 24 de septiembre de 2021 se ofició a Colpensiones y la AFP Colfondos a fin de que indicaran si ya se había dado cumplimiento total a la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de agosto de 2013 que fue casada por la H.



Corte Suprema de Justicia el 01 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario 11001310503120120058500.

Colpensiones allega respuesta al requerimiento realizado el 06 de octubre de 2021

Frente a lo anterior la apoderada de la parte actora manifiesta:

"(...) El hecho de no reconocer en la resolución objeto del recurso el régimen de transición a mi mandante entraña primero abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto por SL 2611-200 DE 1 DE JULIO DE 2020, Y segundo que el valor de la mesada reconocida a mi mandante no se ajuste a los mandatos de la misma , pues deciden sustraer a mi mandante del régimen de transición y liquidar su mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la Ley 797 de 2003 y el monto de prestación, se definio de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Arrojando como resultado la liquidación IBL: $6,333,371 \times 77.01 = \$4,877,329$

La inconformidad con este aparte de la resolución, radica en que no obedece a la realidad que mi mandante no haya sido desafiliada del sistema, Mi mandante fue desafiliada del sistema por su ultimo empleador CAFAM EL 31 DE JULIO DE 2016; RAZON POR LA CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE EL RETROACTIVO PENSIONAL DEJADO DE CANCELAR DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2016. Igualmente se hace referencia que no se está dando cumplimiento al fallo de tutela EN FIRME JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION mencionado y DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA del 15 de enero de 2021; pues omiten cancelar el retroactivo mencionado y adicionalmente no cancelan los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2020, NI ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021 (...)"

Posteriormente por medio de auto de 11 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ GÓMEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Para que continúe con la administración de los recursos de los aportes mensuales de la ejecutante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- b) La suma de \$1.498.026 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120120058500.
- Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

En la parte motiva se le puso de presente a la parte actora:

"(...) respecto de la inconformidad presentada por la parte actora relacionada con la pensión reconocida por COLPENSIONES y la omisión del pago del retroactivo; no se libraré, toda vez que las sentencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada al reconocimiento de la pensión, ni al pago de estas sumas de dinero (...)"

En consecuencia, se negó el mandamiento de pago relacionado con las inconformidades en la pensión reconocida y el pago del retroactivo.

La secretaría del despacho el 17 de agosto de 2022 notificó a la ejecutada Colpensiones, quien presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2022. Se procedió a



correr traslado de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

El 03 de febrero de 2023 la parte actora allega memorial expresando:

"(...) Debemos partir señalando que la demandada COLFONDOS, informa de cumplimiento de fallo en el sentido de allegar soporte digital que da cuenta del pago efectuado por mi representada el día 06 de enero de 2021 por valor de \$772.137.396 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES por causa de la anulación en el traslado de régimen pensional. Sin embargo no precisa este monto cual pertenece al capital ahorrado por mi mandante, cual a los gastos de administración y cual a los demás emolumentos cancelados por mi mandante, razón por la cual solicito se aclare (...)”

Frente a lo anterior se hace necesario ponerle de presente a la parte ejecutante que si tenía algún reparo frente al cumplimiento de la sentencia por parte de la AFP Colfondos, debió solicitar se librara mandamiento de pago contra esta entidad o solicitar se adicionara el auto que libró mandamiento de pago. No obstante, en aras de garantizar los derechos de la parte actora se oficiará a la AFP Colfondos con el fin de que discrimine los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, gastos de administración, rendimientos, comisiones generadas y demás información relevante, como los aportes que fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto de la afiliada.

Continúa la apoderada judicial:

"(...) Igualmente no obra titulo con el valor de las costas a las que fuere condenado COLPENSIONES Y COLFONDOS – POR LO CUAL SOLICITO QUE EN EL EVENTO DE QUE ESTOS EMOLUMENTOS YA FUEREN CANCELADOS ME REMITAN COPIA DE LSO TITULOS (...)”

Así pues, se procedió a consultar el sistema de depósitos judiciales encontrando constituidos los siguientes títulos judiciales a favor de la parte ejecutante:

Datos del Demandante									
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación		41739471		
Nombre		MARIA MAGDALENA			Apellido		GONZALEZ GOMEZ		
Número Registros 2									
Número Título		Documento Demandado		Nombres		Apellidos		Estado del Título	
VER DETALLE		400100008624545		9003360047		COLPENSIONES		COLPENSIONES	
VER DETALLE		400100008702349		8001494962		COLFONDOS SA		COLFONDOS SA PENSION	
								IMPRESO ENTREGADO	
								IMPRESO ENTREGADO	
								04/10/2022	
								07/12/2022	
								NO APLICA	
								NO APLICA	
								\$ 1.498.026,00	
								\$ 1.498.026,00	
								Total Valor \$ 2.996.052,00	

Revisado los documentos allegados por la doctora ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala *"(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)"*, se requerirá a la profesional en derecho para que aporte poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros junto con copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el auto que libró mandamiento de pago y lo señalado en la parte motiva referente a que las inconformidades relacionadas con la pensión reconocida por Colpensiones y la omisión del pago del retroactivo no pueden ser



objeto del presente proceso por cuanto las sentencia que sirven como título de recaudo no obligaron a la ejecutada a ello, se requerirá a la apoderada de la parte para que indique a este despacho la obligación que se encuentra pendiente de cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que discrimine los respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, gastos de administración, rendimientos, comisiones generadas y demás información relevante, como los aportes que fueron trasladados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto de la afiliada **MARIA MAGDALENA GONZALEZ GOMEZ** identificada con la C.C No. 41.739.471.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, indicándole que debe pronunciarse en los términos solicitados

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los títulos judiciales señalados en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLT**, para que allegue al plenario poder reciente que la faculte para retirar y cobrar dineros, junto con certificado de su cuenta bancaria con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales constituidos por medio de abono a cuenta.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que indique a este despacho la(s) obligación(es) que se encuentra(n) pendiente de cumplimiento por parte de la ejecutada.

QUINTO: FIJAR la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) del lunes diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023); para que tenga lugar la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado N.º 032.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3857fca909c2493da8c378d93aaead1b594ffe31165ecd087d4735d545b98bf**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120220033000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría del despacho se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido se realizó la notificación electrónica a la vinculada a la litis el 06 de diciembre de 2022, quien no presentó escrito de contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 el 06 de diciembre de 2022 notificó al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal, esto es, teodorodiaz2011@gmail.com y del cual se obtuvo constancia de entrega, así:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

teodorodiaz2011@gmail.com (teodorodiaz2011@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120220033000

En este sentido, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 indica de forma expresa lo siguiente: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, debiendo tener por no contestada la demanda por CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA - EN LIQUIDACION.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por **CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE LTDA - EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del día (12:00 pm) del jueves trece de abril del dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 032.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f10cc6ae37139d14ae1eee354296423ed84dbf4d2ec8ac9ee778fe6d8564b2**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

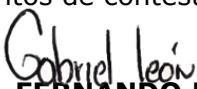
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220047900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. presentaron escritos de contestación dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por este estrado judicial para efectos de contabilizar los términos de traslado a las demandadas, como quiera que de estas se logra corroborar con certeza que fueron entregadas con éxito.

Ahora bien, observa este estrado judicial que los escritos de contestación de la demanda allegados por las siguientes partes demandadas cuentan con las falencias que a continuación se anotan:

- Respecto de la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**:
 1. No se tuvo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, puesto que se manifestó frente a cinco pretensiones condenatorias, siendo solo cuatro.
- Respecto de la contestación de la demanda de **PROTECCIÓN S.A.**:
 1. No se tuvo en cuenta el escrito de subsanación de la demanda, puesto que no se manifestó frente a los hechos, conforme estos fueron enumerados por la parte actora.

Por otro lado, verificado que los escritos de contestación presentados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Finalmente, teniendo en cuenta el certificado de bono pensional allegado por la demandada **SKANDIA S.A.**, se hace necesario vincular a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por los apoderados de la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** para que subsanen la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,



(ii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y (iii) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: VINCULAR al presente trámite judicial a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a la vinculada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.070.018.966 y titular de la T.P. N°. 373.906 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a escritura pública y al certificado de existencia y representación legal allegadas con la contestación de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. N° 53.140.467 y titular de la T.P. N°. 199.923 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **NATALLY SIERRA VALENCIA**, identificada con C.C. N° 1.152.441.386 y titular de la T.P. N°. 258.007 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública allegada con la contestación de la demanda.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. N° 52.897.248 y titular de la T.P. N°. 152.354 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, conforme a certificado de existencia y representación legal allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 032.

Gabriel León



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd596c12b83acabd4862beaee997928606680986722d5b000aea5c7a1e089c35**
Documento generado en 01/03/2023 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220049900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a la entrega de título judicial. Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta a requerimiento realizado en providencia que antecede. Encontrándose pendiente la respuesta por parte de la AFP Protección.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los documentos allegados por el doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se requerirá al profesional en derecho para que aporte certificación bancaria junto con poder reciente que lo faculte para recibir y cobrar dineros.

Ahora bien, se observa respuesta del 14 de febrero de 2023 allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por medio de la cual se allega la historia laboral del señor ARMANDO CAMPUZANO GONZALEZ. No obstante, la historia laboral no fue solicitada, por el contrario, se hizo un requerimiento claro consistente en indicar al despacho si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al doctor **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, para que allegue al plenario certificación bancaria junto con poder reciente que lo faculte para recibir y cobrar dineros con el fin de realizar el pago de los títulos judiciales constituidos por medio de abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que indique al despacho si tiene algún reparo u objeción frente a las sumas de dinero y aportes trasladados, los cuales deban atenderse mediante el presente proceso ejecutivo.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

Junto al oficio, adjúntese el auto precitado.



TERCERO: POR SECRETARIA líbrese **NUEVAMENTE** el oficio con destino a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos del numeral tercero auto del 31 de octubre de 2022.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de diez (10) días, so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 032.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e6bd0b171311a46321eda7360229342d8a786ffc57fb768d12556a9110734**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220056700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allego escrito subsanando las falencias señaladas en auto notificado por estado del 01 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y verificado que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

No obstante lo anterior, se deja constancia no se relacionó en el acápite de medios de pruebas los “comprobantes de nómina” aportados.

Por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA YAZMIN AVILA GUTIERREZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A. EN LIQUIDACION** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **OLGA YAZMIN AVILA GUTIERREZ** quien se identifica con la C.C. N° 52.096.883, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **RICHARD GELBER CAVIEDES ZAFRA**, identificado con C.C. N° 7.253.833 y titular de la T.P. N° 288.210 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>01 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>032</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f29f0ce2c74f33d5ebacb8534c6fa17809b9e6f8dcdde707be25bee2085459c**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:27 AM

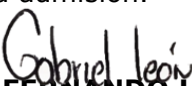
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220057500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, este estrado judicial inadmitió la demanda instaura por las siguientes razones:

1. No se aportó la prueba documental denominada "*Copia presentación portafolio de servicios de 19 de octubre de 2020*".
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)".
3. No se aportó poder en el que se faculte al doctor Nelson Enrique Velasquez para actuar en el proceso de la referencia.

De la subsanación de la demanda, este Juzgado encuentra que la parte actora no subsanó el numeral 3 de la providencia precitada, correspondiente al poder debidamente conferido, por cuanto, se allega un poder especial en formato PDF, sin que se adjunte la copia del mensaje de datos a través del cual la demandante le otorga el poder especial a su apoderado. En consecuencia, no se puede presumir su autenticidad, ni se pueden tener, cabalmente, cumplidos los preceptos normativos contemplados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el numeral 1 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G. del P.

En efecto, la parte actora tuvo la oportunidad para allegar el poder cumpliendo a plenitud sus requisitos según hubiese sido aportado, no obstante lo anterior, esta no subsanó dicha falencia. Así las cosas, considera el Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad de instaurar la demanda de la referencia; motivo por el cual, esta se rechazará.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 032.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae142c459ae1f0d5738dd7d6c9a3ab32704ec5f6874e7beafe190c44cf2e781**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230001900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó incidente de desacato.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el accionante allegó incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de dar el tramite correspondiente al incidente de desacato, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le indique al Juzgado los tramites adelantados para efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de enero del 2023 y así mismo indique los nombres de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

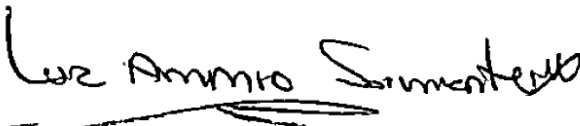
PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** con el fin de que le indique al Juzgado los tramites adelantados con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de enero del 2023, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante **FABER ALEXANDER CARDONA BOHÓRQUEZ** identificado con la C.C No. 1.041.146.691.

En igual sentido, la entidad accionada deberá indicar los nombres de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la orden emitida el pasado 31 de enero del 2023.

Para efectos de la respuesta, se les concede el término de 48 horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 031

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15284f40b0e193651cea60cf42346102aea1e3df8e9564dc85c84508b59beecd**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230003500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora no aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este estrado judicial que el profesional en derecho SERGIO ANDRÉS PELAEZ no aportó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 31 de enero de 2023, notificado por estado del 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
N.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf25d2c85b3039b99dec226f1dd12030f5875912873f08f3399bfbaf3c06ed39**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230003700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allego escrito subsanando las falencias señaladas en auto notificado por estado del 01 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y verificado que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ CARRASCAL** contra **CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **CARIBE BROCHAS Y HERRAMIENTAS S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARÍA FERNANDA BERMÚDEZ CARRASCAL** quien se identifica con la C.C. N° 1.014.226.499, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA**, identificado con C.C. N° 1.098.669.926 y titular de la T.P. N° 370.725 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2e29c1a89e028b05848a5d341abfb155a806bab8b352f0023cefd2c26aee9**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230003900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora no aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este estrado judicial que el profesional en derecho Delio Leonardo Toncel Gutiérrez no aportó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 31 de enero de 2023, notificado por estado del 01 de febrero de 2023.

En consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
N.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117d9708f99e655f6bd592013224b8a430950fc7d46315a9e352d6bf7a43e226**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230004300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allego escrito subsanando las falencias señaladas en auto notificado por estado del 02 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial y verificado que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ IMELDA VILLAMIL RODRIGUEZ** contra (i) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y (ii) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese la notificación al correo electrónico reportado en el Certificado de Existencia y Representación.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ IMELDA VILLAMIL RODRIGUEZ** quien se identifica con la C.C. N° 23.493.370, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784ae7c51891929f3d28cdabb7276f298de53135e71f295a972ada76624f3e55**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230004400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que las demandadas presentaron escrito dando contestación a la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el 21 de febrero de 2023 y el 22 de febrero de 2023, respectivamente; allegaron allegó escrito de contestación de la demanda, sin que hubiesen sido notificadas del auto que admitió la demanda por la secretaría del despacho y sin que obre en el expediente notificación realizada por el demandante

Por lo anterior el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a las demandadas, las cuales asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del contenido del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, del contenido del auto que admitió la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso, advirtiendo que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con el número de C.C. 1.026.276.600 y titular de la T.P. 319.323 del C. S de la J, conforme a escritura pública en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.



OCTAVO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.
En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

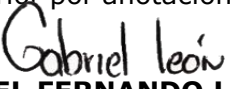
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado N°
032.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd30c08d28f8ed14863f95ec9ccce0e4b32869dd0333974501ae5ac4a702fd**
Documento generado en 01/03/2023 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120230004500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora no aportó escrito de subsanación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia este estrado judicial que la profesional en derecho DIANA CATHERINE CASTILLO BERMÚDEZ no aportó escrito de subsanación de las falencias señaladas en auto de 01 de febrero de 2023, notificado por estado del 02 de febrero de 2023.

En consecuencia, se deberá **RECHAZAR** la presente demanda, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 01 de marzo de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
N.º 032.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11b45449d3d52bb4956ddabd4937379c7b8ae714b776977303275a46b5e1c8**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230006100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora juez, informando la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia de tutela proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 28 de febrero del 2023, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

***"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero del 2023

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 32

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d45597431d0f00815ce9e929f78f537bf4ed7849916e91e6c4b5647938730d**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230008800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 24-02-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **NORBERTO EFREN MENJURA**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **NORBERTO EFREN MENJURA** identificado con la C.C 79.807.555 en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA- SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- ARCHIVO CENTRAL**.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación del **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

CUARTO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental al debido proceso, respecto de la solicitud de desarchivo del expediente No. 11001310300720070036100, la cual fue radicada bajo el No. 21-67484.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

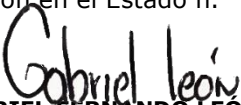
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 032


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afe77d49c5607bb658f0e7670902a185ab5fe747c19fbd84944828e4ed0613**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230009100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 27-02-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **LUZ MARTHA SOTO VEGA**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARTHA SOTO VEGA** identificada con la C.C No. 51.737.969 en contra de la **FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

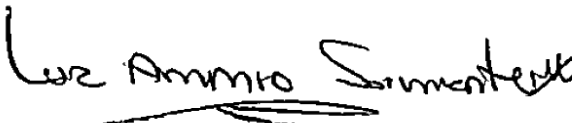
En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud radicada bajo el consecutivo No. 20221012243952.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante al momento de presentar el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 01 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 032

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937adaff99f21b4dc606da97cc936dd6af12074d425e7c7b98cb77ebbd8c7e47**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref.: 11001310503120230009400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** de la referencia correspondió por reparto del 28-02-2023, la cual fue remitida al correo institucional del Juzgado a las 12:46 pm, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de habeas corpus reúne los requisitos exigidos en la Ley 1095 de 2006, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurado por el señor **JUAN DIEGO MERCHÁN CORREDOR** identificado con la C.C No. 79.499.460 en contra de la **CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C**

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite al (i) **JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** (ii) **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** y la (iii) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que rindan el informe correspondiente, respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

Para tal fin, se les concede el término de tres (03) horas.

En especial, las autoridades accionadas deberán indicar los tramites adelantados en el proceso radicado No. 1100160000192012001046.

TERCERO: TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante.

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito a los interesados.

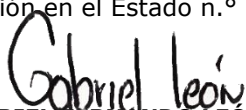
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 01 de marzo de 2023, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 032


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96994b2365b0accb27438c4b8f70e169d8f43f1ff83b3c7a83b379886351d35e**

Documento generado en 01/03/2023 09:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>